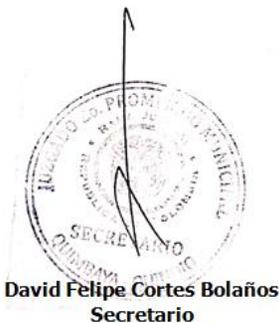


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido, que en el día 21 de septiembre de 2020 las cinco de la tarde (5:00 P.M), venció el término de treinta (30) días concedidos para que la parte demandante procediera a realizar el trámite correspondiente a dar IMPULSO AL PROCESO. Sírvase proveer.

DÍAS HÁBILES: 9 ,10, 11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de octubre de 2020.

DÍAS INHÁBILES: 12, 13, 19, 20, 26, 27 de septiembre, 3, 4, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2020.

Quimbaya, Quindío, 23 de octubre de 2020



David Felipe Cortes Bolaños  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ORLANDO HURTADO SUÁREZ
APODERADO JUDICIAL	Dr. JAVIER HURTADO ARIAS
EJECUTADA	MARIA RUBIELA OSORIO DE GRAJALES
REFERENCIA	TERMINA PROCESO POR DESESTIMIENTO TÁCITO
RADICADO	63-594-4089-002- <b>2018-00088-00</b>

**Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por ORLANDO HURTADO SUÁREZ, en contra de MARIA RUBIELA OSORIO DE GRAJALES, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, se ordenó el impulso del proceso por medio de las diligencias propias de su actuación, tendientes a completar el trámite de la notificación de la parte ejecutada del auto que libro mandamiento ejecutivo, conforme lo estable el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, en el sentido de que vencido el término que concede el Código General del Proceso, no cumplió con la carga procesal correspondiente con el fin de dar impulso al presente proceso por medio de la realización del trámite de notificación contemplado en los Artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, pues a pesar que se llevó a cabo la realización de la citación para la notificación personal y ante la no comparecencia de la parte pasiva; no se completó el trámite correspondiente con la notificación por aviso y como el mismo se ajusta a las prescripciones de la citada ley, se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; debiendo este Operador Judicial dejar claro que la aplicación de esta figura legal, se hace con base en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. el cual da la posibilidad de requerir en cualquier tiempo a alguna de las partes, para que cumplan una carga necesaria para continuar con el desarrollo procesal y lograr el fin cometido por el legislador en los procesos de ejecución, como lo es lograr el pago de la obligación, y por tanto la terminación del mismo; pues de lo contrario se estaría frente a un trámite perpetuo en el tiempo.

Por otra parte, se constata que aunque mediante auto de 13 de abril de 2018, se decretó el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 280-166041, de propiedad de la demandada MARÍA RUBIELA OSORIO DE GRAJALES identificada con C.C. 25.119.624, inscribiéndose el mismo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, y comisionándose a la Alcaldía Municipal de Quimbaya para su respectivo secuestro; al respecto obra devolución del ultimo Despacho Comisorio de la Delegada de la Alcaldía Municipal de Quimbaya, donde indica que no fue posible llevar a cabo la mencionada comisión, en virtud que el bien objeto de secuestro no se encontraba plenamente identificado ni muchos menos demarcado de forma material, tal como lo constató el apoderado judicial de la parte activa, sin pronunciamiento alguno.

Lo anterior, no deja duda que el Despacho cumplió con el trámite procesal respectivo, sin que exista actuación alguna pendiente por parte de este Juzgado para lograr el pago de los montos librados mediante mandamiento ejecutivo de fecha 13 de abril de 2018.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO, promovido por ORLANDO HURTADO SUÁREZ, en contra de MARIA RUBIELA OSORIO DE GRAJALES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordena el DESGLOSE de los anexos que sirvieron como soporte de la demanda.

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar decretada mediante auto de 13 de abril de 2018, consistente en el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 280-166041, de propiedad de la demandada MARÍA RUBIELA OSORIO DE GRAJALES identificada con C.C. 25.119.624.

**CUARTO:** Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandante en la suma de \$50.000.00 (Numeral 1 Art. 317 del C.G.P).

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HERNANDO LOMBANA TRUJILLO  
JUEZ